

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-2014-018

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, HON. ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, PARA DESIGNAR LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE LA RAMA EJECUTIVA QUE PARTICIPARÁN EN EL PROGRAMA DE HORARIO EXTENDIDO DE SERVICIO, ESTABLECER LOS TÉRMINOS QUE REGIRÁN EL PROGRAMA DE HORARIO EXTENDIDO DE SERVICIO, Y PARA DEROGAR LA ORDEN EJECUTIVA NÚM. 59 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002, BOLETÍN ADMINISTRATIVO NÚM. OE-2002-59.

POR CUANTO: Mediante la Ley 15-2001, según enmendada, se estableció el Programa de Horario Extendido de Servicio y con ello se ordenó a la Rama Ejecutiva a reestructurar la forma y los horarios en que ofrecerían los servicios directos a los habitantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: El objetivo principal de la Ley 15-2001 es ampliar el horario de servicio de las entidades públicas de la Rama Ejecutiva que formen parte del Programa de Horario Extendido de Servicio, y de ese modo facilitar que las personas con un horario regular tradicional de trabajo puedan solicitar y obtener servicios de éstas, sin tener que interrumpir su jornada laboral o ausentarse de su trabajo.

POR CUANTO: En su Artículo 1, la referida Ley delega al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la facultad de designar, mediante Orden Ejecutiva, “las agencias gubernamentales o corporaciones públicas que participarán en el Programa de Horario Extendido de Servicio, el horario durante el cual se extenderá el servicio y los mecanismos a ser utilizados para la selección de los empleados que participarán en el Programa, de acuerdo a las necesidades de los ciudadanos.” La disposición aclara que los empleados participarán en el Programa de forma voluntaria mediante acuerdo firmado a tales efectos.

POR CUANTO: En ese contexto, la ex Gobernadora Sila M. Calderón Serra emitió la Orden Ejecutiva Núm. 59 de 30 de septiembre de 2002, Boletín Administrativo Núm. OE-2002-59, en la cual, en síntesis, designó las agencias que participarían del Programa de Horario Extendido de Servicio, estableció el horario de dicho Programa, así como los servicios que las agencias designadas debían ofrecer durante ese horario.

- POR CUANTO:** Tras casi doce (12) años de haberse emitido el Boletín Administrativo Núm. OE-2002-59, es evidente que ha cambiado la naturaleza de los servicios gubernamentales que conviene ofrecer en horario extendido. Con el transcurso del tiempo, son cada vez más los servicios que entidades gubernamentales ofrecen electrónicamente a través del Internet. Ello ha obedecido, en parte, a los mandatos establecidos en la Ley 151-2004 y en la Ley 86-2006 de “desarrollar, promover, gestionar y dirigir proyectos de tecnología a nivel interagencial que promuevan un mejor funcionamiento gubernamental y la ampliación de servicios al ciudadano y al empresario.” No obstante, se trata de un proceso evolutivo continuo en la operación y funcionamiento de las entidades públicas que está en pleno desarrollo.
- POR CUANTO:** En atención a los servicios que ya están disponibles a través del Internet, y en atención a la existencia de otros servicios no mencionados en el Boletín Administrativo Núm. OE-2002-59 que son comúnmente solicitados por habitantes de Puerto Rico que trabajan durante el horario regular de operación de las entidades de la Rama Ejecutiva, es necesario ejercer las potestades delegadas por la Asamblea Legislativa y ajustar el Programa de Horario Extendido de Servicio a esas realidades actuales.
- POR TANTO:** YO, ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente ordeno lo siguiente:
- PRIMERO:** El Programa de Horario Extendido de Servicio operará sin interrupción del servicio al mediodía, de lunes a jueves desde las 7:30 a.m. hasta las 7:00 p.m., los viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m., y los sábados de 9:00 a.m. a 2:00 p.m.
- SEGUNDO:** Durante el horario establecido en el acápite PRIMERO de esta Orden Ejecutiva, las siguientes entidades gubernamentales ofrecerán todos los servicios directos que suelen ofrecer al público en horario regular, incluido el trámite para solicitar y obtener la expedición de permisos, certificados o certificaciones, con excepción de los servicios que estén disponibles a través del Internet:
- (1) Departamento de Asuntos al Consumidor;
 - (2) Departamento de Estado;
 - (3) Oficina de Gerencia de Permisos;

- (4) Departamento de Transportación y Obras Públicas, y las entidades públicas adscritas a ésta;
- (5) Departamento del Trabajo y Recursos Humanos;
- (6) Departamento de Hacienda;
- (7) Departamento de Salud, y las entidades públicas adscritas a ésta;
- (8) Departamento de la Familia, y las entidades públicas adscritas a ésta;
- (9) Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales;
- (10) Autoridad de Energía Eléctrica;
- (11) Autoridad de Acueductos y Alcantarillados;
- (12) Centro de Diabetes para Puerto Rico;
- (13) Corporación del Fondo del Seguro del Estado;
- (14) Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles; y
- (15) Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura.

TERCERO:

Las entidades gubernamentales enumeradas en el acápite SEGUNDO de esta Orden Ejecutiva establecerán e implantarán el Programa de Horario Extendido de Servicio conforme a las disposiciones de la Ley 15-2001, según enmendada, y de esta Orden Ejecutiva. Al implantar el Programa de Horario Extendido de Servicio, dichas entidades gubernamentales deberán asegurarse de que no se perjudique o desmejore la calidad de los servicios gubernamentales que éstas ofrecen durante el horario regular de operación.

CUARTO:

En colaboración con los jefes de las entidades públicas enumeradas en el acápite SEGUNDO de esta Orden Ejecutiva, y en colaboración con el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) establecerá la relación de los horarios y las jornadas de trabajo de los empleados de las agencias que vayan a participar en el Programa de Horario Extendido de Servicio. No obstante, en el caso de las corporaciones públicas y de las entidades públicas que sean administradores individuales bajo la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los jefes o funcionarios directivos de éstas establecerán la relación de los horarios y las jornadas de trabajo de los empleados que vayan a participar en el Programa de Horario Extendido de Servicio. Al así hacerlo, podrán requerir la asistencia y colaboración de la OGP y de la OCALARH.

- QUINTO:** A tenor con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 15-2001, según enmendada, la participación de los empleados en el Programa de Horario Extendido de Servicio será voluntaria, y se hará constar mediante acuerdo firmado por éstos. Los jefes o funcionarios directivos de las entidades públicas enumeradas en el acápite SEGUNDO de esta Orden Ejecutiva orientarán a sus empleados y fomentarán la participación de éstos en el Programa de Horario Extendido de Servicio.
- SEXTO:** Al momento de negociar o renegociar todo convenio colectivo, los jefes o funcionarios directivos de las entidades públicas enumeradas en el acápite SEGUNDO de esta Orden Ejecutiva se asegurarán de que el convenio colectivo no contenga disposición alguna que sea contraria, dificulte, impida, encarezca o de otro modo haga más onerosa la participación de los empleados que estén sindicalmente representados en el Programa de Horario Extendido de Servicio.
- SÉPTIMO:** La OGP evaluará periódicamente la implantación del Programa de Horario Extendido de Servicio en las entidades públicas para verificar que el Programa esté operando de forma efectiva y eficiente, y velar por la excelencia en la calidad de los servicios que las entidades públicas ofrecen durante el horario extendido. La OGP preparará un informe sobre cada una de estas evaluaciones periódicas, y los enviará a los jefes y funcionarios directivos de las entidades evaluadas. La OGP enviará copia de todos los informes a la Oficina del Gobernador.
- OCTAVO:** Se deroga la Orden Ejecutiva Núm. 59 de 30 de septiembre de 2002, Boletín Administrativo Núm. OE-2002-59.
- NOVENO:** DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto cualquier otra Orden Ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con ésta, hasta donde existiera tal incompatibilidad.
- DÉCIMO:** VIGENCIA Y PUBLICACIÓN. Esta Orden entrará en vigor inmediatamente. El Programa de Horario Extendido de Servicio deberá estar debidamente implantado en las entidades públicas enumeradas en el acápite SEGUNDO de esta Orden Ejecutiva dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha en que esta Orden Ejecutiva sea promulgada. Se ordena su más amplia publicación.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el gran sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en San Juan de Puerto Rico, hoy 2 de mayo de 2014.


ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 2 de mayo de 2014.


DAVID E. BERNIER RIVERA
SECRETARIO DE ESTADO